



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación: 110014003031-2020-00896-00

En atención a las documentales allegadas al proceso al despacho ordena:

1. **Tener** por notificada en debida forma a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Joaquín Tamara Tenjo (Q.E.P.D.) quien dentro del término contestó la demanda.

2. **Requerir** a la Doctora **Karina Teresa González González** para que en el término de ejecutoria de este proveído presente las excepciones previas en la forma como lo ordena el art. 101 del CGP, ello es, en escrito separado en el que exprese las razones y hechos en que se fundamentan acompañándolo además de todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren de ser el caso en su poder.

De procederse por la profesional en los términos enunciados, secretaria corra el traslado correspondiente.

3. **Instar** la Doctora **Karina Teresa González González** para que en sus escritos precise que actúa en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Joaquín Tamara Tenjo (Q.E.P.D.) comoquiera que el trámite de emplazamiento no se hizo para los herederos determinados de éste.

4. **Ejercer** control de legalidad respecto a la notificación de los herederos determinados Daniela Tamara Corrales y Mateo Tamara Corrales de conformidad con lo previsto en el art. 132 del CGP.

Revisadas una vez más las notificaciones remitidas por el demandante, evidencia la suscrita que no se ajusta ni a las previsiones de los art. 291 y 292 del CGP ni a las propias del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues por un lado, para que la ritualidad se pueda dar bajo las previsiones de esta última norma es necesario que la comunicación se remita por un medio digital y en este caso fue enviada al inmueble objeto de restitución, y por el otro, el mensaje del citatorio no es claro, pues allí se invita al demandado a ponerse en contacto con el juzgado dentro de los dos días hábiles siguientes lo cual no se contempla en ninguno de los cuerpos jurídicos en referencia.

Por lo anterior expuesto, se deja sin valor ni efecto lo enunciado en el numeral 3° del auto calendado 24 de mayo de 2021 en el que se tuvo por notificada a la pasiva, y en consecuencia se insta al demandante para que remita la citación de que trata el art. 291 del CGP, y si los demandados no acuden a su notificación personal será de su carga enviar también el aviso del art. 292 del ibidem. Ello teniendo en cuenta que en la demanda se adujo no

conocer el correo electrónico de su contraparte lo que torna en inviable la notificación contemplada en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 81 del 16 de diciembre de 2021 fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

MFGM

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0da46a9f079aba45a0b2100e30bbd253a6a2d421b19cf990ae5ff48f9ea0f5**

Documento generado en 15/12/2021 06:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>